

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0174-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00043-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA RUTH DOLLY ORTIZ PARRA MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA ZULMA MARTINEZ MONCADA GUILLERMO MARTINEZ MONCADA JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "SAMARIA PALO MOCHO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070033000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTÍNEZ MONCADA, MARIA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA, ZULMA MARTÍNEZ MONCADA, RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA Y LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, domiciliados en este Municipio.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda descritos en los artículos 82 del estatuto procesal. La parte demandante en el acápite de pretensiones en el numeral cuarto, solicita:

“(...)Ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, inscribir la sentencia respectiva en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499, bajo la calificación de “Servidumbre Legal Minera de Carácter Permanente”.”

La pretensión referenciada no brinda claridad con respecto a los anexos allegados con la solicitud; se evidencia que en el aviso formal enviado a los demandados el número de matrícula inmobiliaria sujeta a negociación es la del predio identificado con N°.114-11499. Situación que se presenta de igual manera en el acta de negociación con el señor Hernán Cañas.

Es de anotar que se genera más incertidumbre para el despacho identificar el bien inmueble que soportará la servidumbre minera, cuando al momento de revisar la constancia expedida por el Ministerio Público en cabeza del Personero Municipal de Marmato - Caldas, se identifica nuevamente el inmueble con el folio de matrícula N°. 114-11499.

Deberá entonces la parte demandante aclarar lo referido.

Atendiendo a los requisitos propios del presente trámite, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición vigente del bien inmueble objeto de la servidumbre minera, el certificado aportado data de fecha 05 de octubre de 2020.

De igual manera, deberá la parte actora allegar documento que acredite que el señor **HERNÁN CAÑAS**, se encuentra facultado para realizar negociación con la empresa demandante en nombre de la señora **RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA**.

Así mismo, la sociedad demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, deberá informar a este Despacho el motivo por el cual omitió dar cumplimiento al término definido por la norma para la realización de la negociación directa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** y en contra de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para ello, en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 059**

Fecha: **Mayo 03 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8c298e63c4ed4e38cc3b4278a1b3e0a52baa17eda43e74d84170beea694611

Documento generado en 30/04/2021 03:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>